



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2917/2024**

Sujeto Obligado: **Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida
a una solicitud de Acceso a la
Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2917/2024

Sujeto Obligado

Instituto de Capacitación para el Trabajo de la
Ciudad de México

Fecha de Resolución

10 de julio de 2024



Palabras clave

Oficio y anexos; respuesta complementaria no
válida; cambio de modalidad; suplencia de la queja.



Solicitud

Los oficios con anexos, emitidos y firmados por la Dirección de Planeación, Control y Evaluación durante marzo de 2023.



Respuesta

Se puso a disposición de consulta directa.



Inconformidad con la respuesta

Cambio de modalidad para el acceso a la información, así como deficiencia en la motivación y fundamentación. Asimismo, se solicitó en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, la aplicación de la suplencia de la queja.



Estudio del caso

- 1.- Se considera que el Sujeto Obligado, si bien no acreditó el cambio de modalidad, emitió una respuesta complementaria.
- 2.- Se consideran que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado es válida, no obstante no fue notificada adecuadamente.



Determinación del Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Efectos de la Resolución

- 1.- Remitir la información de la manifestación de alegatos a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2917/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL e
ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a 10 de julio de 2024.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090170824000240.

INDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.....	5
CONSIDERANDOS	11
PRIMERO. Competencia.....	11
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	11
TERCERO. Agravios y pruebas.	15
CUARTO. Estudio de fondo.	16
QUINTO. Efectos y plazos.	21
R E S U E L V E	22

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 3 de junio de 2024¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090170824000240, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: Solicito todos los oficios con sus anexos, que haya emitido, firmado o enviado la dirección de planeación, control y evaluación de resultados a todas las áreas del ICAT u otras organizaciones durante el mes de marzo de 2023. Gracias

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

...” (Sic)

1.2. Respuesta a la Solicitud. El 13 de junio, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

Se atiende solicitud

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **ICATCDMX/DG/UT/541/2024** de fecha 12 de junio, dirigido a la *persona recurrente*, y firmado por la Directora General del *Sujeto Obligado* en suplencia de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

Me refiero a la solicitud de información pública turnada a este Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México de la Ciudad de México (Icat CDMX) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio **90170824000240**, que a la letra dice:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto, me permito comentarle que, con relación a la respuesta a su solicitud, la Dirección de planeación, Control y Evaluación de Resultados del Icat CDMX remite el oficio ICATCDMX/DG/DPCER/213/2024 que se anexa al presente a efecto de dar por atendido su ocuroso.

No omito mencionar, que en caso de inconformidad con la presente respuesta, podrá interponer recurso de revisión dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, directamente ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México (INFODF), por los distintos medios que ofrece entre los que destacan la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante escrito libre o presentación de formatos proporcionados por el INFODF o por correo electrónico recursoderevisión@infodf.org.mx

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

...” (Sic).

2.- Oficio núm. **ICATCDMX/DG/DPCER/213/2024** de fecha 11 de junio, dirigido a la *Unidad de Transparencia*, y firmado por el Director de Planeación, Control y Evaluación de Resultados, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

Me refiero a su oficio **ICATCDMX/DG/UT/451/2024** de fecha 30 de abril de 2024, relacionado con la solicitud de información pública con folio **9170824000240** mediante la cual solicita lo que a la letra dice:

[Se transcribe solicitud de información]

Sobre el particular, de conformidad con los artículos 7 último párrafo, 207 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 18 del Estatuto Orgánico del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México de la Ciudad de México así como el numeral sexto de los Lineamientos de austeridad y ahorro, correspondientes al ejercicio fiscal 2024; derivado de que la solicitud implica un análisis de información que sobrepasa las capacidades técnicas de ésta área para su pronta atención y toda vez actualmente el área se encuentra atendiendo diversos requerimientos de ésta índole, se pone a la disposición de la persona solicitante, todos los oficios con sus anexos, que haya emitido, firmado o enviando la Dirección de Planeación, Control y Evaluación de Resultados a todas las áreas del ICAT u otras organizaciones durante el mes de marzo de 2023, para consulta directa en la oficina de esta Dirección, ubicada en Calzada San Antonio Abad Número 32, Piso 2, Colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06820, Ciudad de México, en días hábiles de Lunes a Viernes, en el horario de 09:00 a 15:00 y 16:00 a 18:00 horas, recordándole que para su ingreso a la instalaciones, deberá presentarse con identificación oficial.

Sin otro particular, reciba un atento saludo.
...” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El 17 de junio, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de parte de la *persona solicitante* su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...
Acto que recurre y puntos petitorios: Respecto a la solicitud de información pública, el sujeto obligado entregó y puso a disposición la información en un formato distinto al solicitado por el recurrente. La solicitud se presentó en modalidad “vía correo electrónico” y el sujeto obligado lo entregó y puso a disposición bajo la modalidad “consulta directa”, violando con ello los artículos 208, 213 y la fracción VII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por último, existe una deficiencia e indebida fundamentación y/o motivación en la respuesta del sujeto obligado, mandatado en primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal y la fracción XII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. A este respecto, debemos recordar que Tribunal Constitucional del Perú mandató que “el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p. Ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia EXP. N° 1797-2002-HD/TC, 29 de enero de 2003.)

Medio de Notificación: Correo electrónico

...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 17 de junio, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 18 de junio, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2917/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte de la *persona recurrente*. El 23 de mayo, se recibió por medio de correo electrónico, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...

Arístides Rodrigo Guerrero García

Comisionado Ponente

Presente

En atención de su acuerdo de ADMISIÓN del recurso de revisión bajo el número de expediente citado al rubro, derivado de la respuesta recaída sobre la solicitud de información con número de folio 090170824000240, en donde señalo EXPRESAMENTE como medio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico indicado en el sistema de gestión de la Plataforma Nacional de Transparencia, me permito señalar que:

Los servidores públicos de las áreas administrativas del Sujeto Obligado incumplen con las obligaciones dictadas por la Ley en la materia, excusándose una y otra vez en “cargas de trabajo”, “la información no se encuentra sistematizada en la forma (SIC) en que es requerida”, “implica un procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas”, “imposibilidad práctica de hacerle llegar la información requerida en los términos que solicita”.

² Dicho acuerdo fue notificado el 14 de mayo, a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, el sujeto obligado especifica que la entrega de información sobrepasa sus capacidades técnicas, toda vez que la carga de trabajo del área; sin embargo, eso no obsta, no es impedimento para la entrega de la información por la vía que se solicitó.

Adicionalmente, he de destacar que SIEMPRE responden de esta manera, poniendo a consulta directa la información y/o documentación.

Ahora bien, recordemos que el artículo 12 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal establece al servidor público la obligación de mantener permanentemente actualizados sus registros, controles y demás documentación relativa a su gestión; por lo que tampoco cumplen con lo establecido por la norma vigente.

Ante ello, he ejecutado las acciones que a mi derecho corresponden.

Debemos de recordar que Tribunal Constitucional del Perú mandató que “el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p. ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia EXP. N° 1797-2002-HD/TC, 29 de enero de 2003.)

Recordando que el derecho al acceso a la información pública es aquel que la Ley Natural prevé en sus artículos 1, 2, 3, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

En el Sujeto Obligado existe una fuerte opacidad que ya es necesario transparentar y hacer pública.

Argumento tal afirmación en las respuestas a las solicitudes que, tal como sucedió en la respuesta a la solicitud de información citada supra caen en los supuestos de negligencia, mala fe y dolo por parte del Sujeto Obligado considerado en la fracción II del artículo 264 de la Ley de Transparencia.

El Reglamento de la Ley en la materia también es claro al respecto en sus artículos 40 que dice a la letra: “Las personas que presenten solicitudes de acceso a la información pública deberán señalar un domicilio ubicado en el territorio del Distrito Federal O UN MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES” (el énfasis es nuestro) y la fracción V “A TRAVÉS de INFOMEXDF,” (el énfasis es nuestro) del 41, ya que la solicitud de información requerida se marcó DESDE UN PRINCIPIO el correo electrónico.

Cabe destacar que también se incumplen las fracciones V (modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información), VII (declarar con dolo la inexistencia de información cuando es su obligación generarla), IX (no

documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades), X (realizar actos de intimidación al solicitante de información) del artículo 264 de la Ley en la materia.

Recordemos que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y deberá ser accesible a cualquier persona. Al respecto, la Corte Colombiana hizo referencia directa al artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y a la Opinión Consultiva 5 de 1985 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para concluir que “[...] el control efectivo de los ciudadanos sobre las acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar la información sino que demanda una acción positiva consistente en proporcionarle a los individuos los medios para que accedan a los archivos y documentos en los cuales se plasma, día a día, la actividad estatal” (Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-872/03. Expediente D-4537. Bogotá, Colombia, 30 de septiembre de 2003).

En general, se considera que la falta de transparencia por parte de las instituciones públicas está ligada a una mayor corrupción en éstas. No obstante, si la información transparentada no se presenta en un formato adecuado para los distintos tipos de audiencia que integran a la sociedad, entonces difícilmente la apertura de la información servirá como instrumento para exigir una mayor rendición de cuentas.

El Estado tiene la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas. En efecto, el artículo 13 de la Convención Americana, al amparar el derecho de las personas a acceder a la información en poder del Estado, establece una obligación positiva para éste de suministrar de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, de aportar en un plazo razonable las razones legítimas que impiden tal acceso (Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 77; CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Transcritos en: Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 58 a) y b); Corte I.D.H., Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 197.). En este sentido, la doctrina interamericana ha precisado que, en caso de que existan excepciones, éstas “deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público” (Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 89; Cfr. Corte I.D.H., Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 229).

El derecho a la información es esencial para una sociedad democrática que alienta la eficiencia institucional y promueve la participación activa y el escrutinio público en el espacio cívico.

El Sujeto Obligado, vulneró mi derecho de acceso a la información, ya que no informó de manera concisa de qué documentales se encontraba integrada la información requerida, que pondría a mi disposición en consulta directa, además de que omitió señalar que la documentación podría contener información de acceso restringido, en cuyo caso debió de someter ante su Comité de Transparencia la elaboración de las versiones públicas solicitadas, adicionalmente no ofreció fechas y horarios suficientes para llevar a cabo la consulta directa ni indicó el nombre de la persona servidora pública que sería la encargada de supervisar la consulta de la información, asimismo omitió indicar a la parte recurrente que durante la celebración de la consulta directa puede acceder a copia simple y/o certificada de la información, previo pago de derechos correspondiente o tomar registro fotográfico de la misma.

La respuesta del Sujeto Obligado es a todas luces, carente de exhaustividad, así como de fundamentación y motivación, al no haber fundado y motivado el cambio de modalidad, ni especificar las fechas y los horarios de consulta, ni la información de acceso restringido que esta podría contener, no hay precisión en el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como

las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto administrativo, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

La respuesta del Sujeto Obligado careció de la fundamentación y motivación necesarios para que se consideren válidos los actos administrativos, tal y como se establece en la fracción VIII del artículo 6 de la LPADF, de acuerdo con cual, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en el caso concreto no aconteció.

Se solicita la suplencia de la queja a favor del recurrente, según el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Adicionalmente, se solicita aplicar la prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, con base en el artículo 242 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así, dado lo mandatado en el artículo 250 de la Ley de Transparencia, es mi deseo NO conciliar con el Sujeto Obligado ya que no solicito algo que este fuera de lo establecido en la Ley en la materia y SI exijo que se impongan las sanciones que se encuentran dictadas en la Ley en comento a las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expresado, le solicito que el examen del presente recurso de revisión obedezca a lo establecido en las Jurisprudencias Interamericanas en la materia dadas en Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 116-139; Corte I.D.H., Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 231, que establecen:

“(a) resolver el fondo de la controversia para determinar si se produjo una vulneración del derecho de acceso, y (b) en caso de encontrar tal vulneración, ordenar al órgano correspondiente la entrega de la información. En estos casos, los recursos deben ser sencillos y rápidos, pues la celeridad en la entrega de la información suele ser indispensable para el logro de las funciones que este derecho tiene aparejadas”.
...” (Sic)

2.4. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado y respuesta complementaria. El 1° de julio, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...
SE REMITE EL PRESENTE OFICIO, ICATCDMX/DG/UT/808/2024 (CON ANEXO Y SOPORTE)
...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **ICATCDMX/DG/UT/808/2024** de fecha 01 de julio, dirigido al Comisionado Ponente y firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia.

2.- Oficio núm. **ICATCDMX/DG/DPCER/231/2024** de fecha 27 de junio, dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia y firmado por el Director de Planeación, Control y Evaluación de Resultados, en los siguientes términos:

“ ...

Me refiero a su **Oficio ICATCDMX/DG/UT/790/2024** de fecha 27 de junio de 2024, relacionado con la solicitud de información pública con folio 09170824000240 mediante la cual solicita lo que a la letra dice:

[Se transcribe solicitud de información]

Así como al recurso de revisión interpuesto por la persona solicitante bajo el expediente número **INFOCDMX/RR.IP.2917/2024**.

Al respecto y efectos de dar atención al resolutivo del INFO CDMX, se adjuntan de manera digitalizada los oficios con sus anexos, que emitió firmó y envió la dirección de planeación control y evaluación de resultados a todas las áreas del ICAT u otras organizaciones durante el mes de marzo de 2023.

Sin otro particular, reciba un atento saludos.
...” (Sic)

2.- Oficio núm. **URC/DG/SG/DEAA/0753/2024**, de fecha 16 de mayo, dirigido al Subdirector Jurídico Normativo y de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional y firmado por la Directora Ejecutiva de Asuntos Académicos.

Asimismo, el *Sujeto Obligado* remitió copia simple de los siguientes adjuntos:

- 1.- Oficio núm. **ICATCDMX/DG/DPCER/030/2023**, de fecha 06 de marzo de 2023.
- 2.- Documento adjunto de fecha 06 de marzo de 2023.
- 3.- Oficio núm. **ICATCDMX/DG/DPCER/031/2023**, de fecha 06 de marzo de 2023.
- 4.- Documento adjunto titulado Servicios de capacitación.
- 5.- Oficio núm. **ICATCDMX/DG/DPCER/032/2023**, de fecha 06 de marzo de 2023.
- 6.- Oficio núm. **ICATCDMX/DG/DPCER/033/2023**, de fecha 07 de marzo de 2023.
- 7.- Oficio núm. **ICATCDMX/DG/DPCER/034/2023**, de fecha 10 de marzo de 2023.

8.- Constancia de curso en línea Introducción a la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligado de la Ciudad de México, a favor de Brian Alexis Colin Rivera.

9.- Constancia de curso en línea Introducción a la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligado de la Ciudad de México, a favor de Ivette Kassandra Del Castillo García.

10.- Oficio núm. **ICATCDMX/DG/DPCER/035/2023**, de fecha 13 de marzo de 2023.

11.- Documento adjunto titulado Vinculación al Enfoque Diferencial de niñas, niños y adolescentes y caracterización de la población atendida.

12.- Oficio núm. **ICATCDMX/DG/DPCER/036/2023**, de fecha 17 de marzo de 2023.

13.- Oficio núm. **ICATCDMX/DG/DPCER/037/2023**, de fecha 27 de marzo de 2023.

14.- Documento adjunto titulado Ficha Técnica de indicadores Programación Base 2023.

15.- Oficio núm. **ICATCDMX/DG/DPCER/038/2023**, de fecha 22 de marzo de 2023.

16.- Oficio núm. **ICATCDMX/DG/DPCER/039/2023**, de fecha 22 de marzo de 2023.

17.- Documento adjunto titulado Ficha Técnica de indicadores Programación Base 2023.

18.- Oficio núm. **ICATCDMX/DG/DPCER/040/2023**, de fecha 22 de marzo de 2023.

19.- Documento adjunto titulado Capacitación y certificación de competencias laborales (ICAT CDMX).

20.- Oficio núm. **ICATCDMX/DG/DPCER/041/2023**, de fecha 29 de marzo de 2023.

21.- Documento adjunto titulado Nuevo Modelo de Justicia Laboral.

22.- Documento adjunto titulado Entrevista a José Luis Díaz de León, Secretario del Trabajo y Fomento al Empleo.

23.- Documento adjunto de fecha 27 de marzo de 2023.

24.- Oficio núm. **ICATCDMX/DG/DPCER/042/2023**, de fecha 29 de marzo de 2023.

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 8 de julio³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2917/2024**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 23 de enero de 2024, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 8 de julio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó los oficios con anexos, emitidos y firmados por la Dirección de Planeación, Control y Evaluación durante el mes de marzo de 2023.

En respuesta, el *Sujeto Obligado*, indicó la puesta a disposición de la información en consulta directa.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión contra el cambio de modalidad para el acceso a la información, asimismo, contra la deficiencia en la motivación y fundamentación, agravios que serán analizados en términos del artículo 234, fracciones VII y XII de la *Ley de Transparencia*.

Asimismo, se observa que la *persona recurrente* solicitó en términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se aplicará la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente.

En respuesta complementaria, el *Sujeto Obligado* remitió adjuntos los oficios y anexos a los que refiere la *solicitud*, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En el presente caso, resultan aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

1.- La información no fue notificada a la *persona solicitante*, al medio de notificación, la *persona recurrente* solicito que las notificaciones se realicen por medio de correo electrónico, lo cual puede constatarse en los incisos 1.3 y 2.3 de la presente resolución.

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

3.- La información proporcionada satisface a totalidad los requerimientos de la solicitud. El *Sujeto Obligado*, si bien proporcione información complementaria, la mismas no fueron remitidas a la *persona recurrente* al medio señalado.

Dicha situación será analizada en el Cuarto Considerando de la presente resolución.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*,

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad indicando en siguientes términos:

1. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado (Artículo 234, fracción VII de la *Ley de Transparencia*).
2. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. (Artículo 234, fracción XII de la *Ley de Transparencia*).

Asimismo, se observa que la *persona recurrente* solicitó en términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se aplicará la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente.

II. Pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

EL Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior el **Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, y que, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades, cuestión que no aconteció en el presente caso.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó los oficios con anexos, emitidos y firmados por la Dirección de Planeación, Control y Evaluación durante el mes de marzo de 2023.

En respuesta, el *Sujeto Obligado*, indicó la puesta a disposición de la información en consulta directa.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión contra el cambio de modalidad para el acceso a la información, asimismo, contra la deficiencia en la motivación y

fundamentación, agravios que serán analizados en términos del artículo 234, fracciones XI y XII de la *Ley de Transparencia*.

Asimismo, se observa que la *persona recurrente* solicitó en términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se aplicará la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente.

En respuesta complementaria, el *Sujeto Obligado* remitió adjuntos los oficios y anexos a los que refiere la *solicitud*, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Respecto del cambio de modalidad para acceder a la información es de observarse que resultado aplicable el Criterio 08/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional a forma de orientación, y que dispone lo siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Del citado criterio, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Asimismo, señala que la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

Al respecto el artículo 213 *Ley de Transparencia* establece que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, y que, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades, cuestión que no aconteció en el presente caso.

No obstante, el Sujeto Obligado únicamente indicó que derivado de que la solicitud implica un análisis de información que sobrepasa las capacidades técnicas de esta área para su pronta atención y toda vez actualmente el área se encuentra atendiendo diversos requerimientos de ésta índole.

Por lo que se considera que el *Sujeto Obligado* no acreditó la justificación del impedimento para atender la solicitud en el medio solicitado, en este sentido, para la debida atención el Sujeto Obligado debió pronunciarse fundada y motivadamente respecto a la posibilidad de remitir la información en el formato solicitado por la persona recurrente.

En este sentido, es de observarse que si bien en la respuesta complementaria el *Sujeto Obligado*, proporciono la información solicitada, no realizó la remisión en términos del Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto, por lo que para la debida atención de la *solicitud*, el Sujeto Obligado deberá:

- Remitir la información de la manifestación de alegatos a la *persona recurrente* al medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- 1.- Remitir la información de la manifestación de alegatos a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- 1.- Remitir la información de la manifestación de alegatos a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al *Sujeto Obligado* un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de

diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.